El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 15 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del *a quo* que concedió el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2017-00083-01

Accionante: JAIRO DE JESÚS CARTAGENA PUERTAS

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no hay certeza de que la respuesta dada al reclamo del demandante haya sido recibida por este, motivo por el cual amparó su derecho de petición. Así las cosas, encuentra esta Sala que con lo informado por COLPENSIONES, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 252 de 15-05-2017

Referencia: 66001-31-03-004-**2017-00083**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor JAIRO DE JESÚS CARTAGENA PUERTAS contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JAIRO DE JESÚS CARTAGENA PUERTAS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 25 de noviembre de 2016, se radicó ante COLPENSIONES, cuenta de cobro solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, que ordena la inclusión en nómina de un incremento pensional y el pago de las costas judiciales a las que fue condenada la entidad.

2.2. COLPENSIONES mediante oficio radicado BZ2016\_13764147-3098672 del 25 de noviembre de 2016, le informó que una vez verificada la autenticidad de la documentación aportada se remitiría al área competente para dar cumplimiento.

2.3. Han transcurrido más de tres meses desde la radicación de la cuenta de cobro y COLPENSIONES no ha procedido a brindar información sobre la fecha en que será incluido en nómina el incremento pensional y el pago de las costas judiciales.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que presentó el 25 de noviembre de 2016.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 10 C. Ppal.). Fueron notificados el Gerente Nacional de Reconocimiento y la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, así como el Agente de Servicio de dicha entidad en esta ciudad (fls. 11-16 Ib.).

4.1. Se pronunció la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, quien informó que con oficio del 23 de marzo de 2017, remitido al interesado mediante guía de entrega GN0367015287344 de la empresa Thomas Express, se le indicó que frente a la petición del 25 de noviembre de 2016 con radicación BZ 2016\_13764147, donde solicita el cumplimiento de la sentencia que ordenó reajustar su pensión de vejez, se encuentra en estudio de seguridad y que están dentro de los 10 meses para resolver, establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante. Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. (fl. 19-22 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el 29 de marzo de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud del actor, relacionada con la fecha en la que le serán cancelados el incremento pensional y las costas judiciales. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 10 días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 27-29 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, en los mismos términos de la respuesta a la demanda de tutela, reiterando que mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2017 dio respuesta a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la guía GN0367015287344 de la empresa Thomas Express (fls. 40-44 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de inclusión en nómina de un incremento pensional y el pago de las costas judiciales a que fue condenada la entidad. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias y del oficio de fecha 25 de noviembre de 2016 (fls. 6-7 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición donde solicita el cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, que ordena la inclusión en nómina de un incremento pensional y el pago de las costas judiciales a las que fue condenada la entidad.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición del quejoso (fls. 27-29 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la respuesta a la demanda y en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 23 de marzo pasado, dio respuesta a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 19-25 y 40-47 ib.).

4. Este despacho en aras de conocer si el accionante había sido enterado de lo aquí informado, estableció comunicación con su apoderado, quien manifestó que no habían recibido la aludida respuesta (fl. 4 Cd. 2ª instancia).

5. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no hay certeza de que la respuesta dada al reclamo del demandante haya sido recibida por este, motivo por el cual amparó su derecho de petición.

6. Así las cosas, encuentra esta Sala que con lo informado por COLPENSIONES, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Tercero**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)